

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0301/2023/SICOM**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Fideicomiso de
Fomento para el Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio seis del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0301/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Fideicomiso de Fomento para el Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha trece de marzo del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 201189223000011 y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito copia de todas las facturas que se han expedido a favor del FIDEICOMISO DE FOMENTO PARA EL ESTADO DE OAXACA con registro federal de contribuyentes FFE150525AW6, durante el año 2022.

Las facturas obran en los archivos del SAT, como controlador de todos los pagos que se gestionan para efectos del cálculo de los impuestos que a la Federación le interesan. En caso de que las facturas contengan datos personales sujetos a confidencialidad (como el RFC de los particulares), solicito que la copia sea expedida en versión pública, considerándose previamente

1.- Que todas esas facturas son prueba del ejercicio público del presupuesto, que hace el FIDEICOMISO DE FOMENTO PARA EL ESTADO DE OAXACA

Lo anterior dado que a través del Sistema Nacional de Transparencia busca permitir a los mexicanos, como el suscrito, el pleno ejercicio del derecho humano



de acceso a la información, mediante la investigación y evaluación del ejercicio público.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número FFE/UT/031/2023, suscrito por el Lic. Salvador Altamirano Velázquez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“Con fundamento en los artículos 45 fracción II y 196 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68, 69 y 71 fracción VI y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en atención y seguimiento a su solicitud de información registrada con número de folio 201189223000011, se adjunta respuesta en medio electrónico.”

Oficio número FFE/UT/031/2023:

“Con fundamento en los artículos 45 fracción II y 196 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68, 69 y 71 fracción VI y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en atención y seguimiento a su solicitud de información registrada con número de folio 201189223000011 en el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) se le informa que derivado de la búsqueda realizada por la Dirección Administrativa del Fideicomiso de Fomento para el Estado de Oaxaca informó a esta Unidad de Transparencia mediante oficio FFE/DA/079/2023, lo siguiente:

Por éste medio remito copias de las facturas que se han expedido a favor del Fideicomiso de Fomento para el Estado de Oaxaca con registro federal de contribuyentes FFE150525AW6 durante el ejercicio 2022, mismas que son prueba del ejercicio público del presupuesto del mencionado Fideicomiso.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación, mismos que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes.” (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de marzo del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, en fecha veinticuatro del mismo mes y año y en el que la Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“En el oficio que da respuesta a la solicitud de información firmado por el titular de la unidad de transparencia menciona que se remiten copias de facturas que se han expedido a favor del Fideicomiso de Fomento para el Estado de Oaxaca con registro federal de contribuyentes FFE150525AW6, durante el año 2022. Sin embargo solo remite 1 factura y se omiten las demás facturas que se mencionan, por ello se solicita se proporcione toda la información, dado que las facturas obran en los archivos del SAT, como controlador de todos los pagos que se gestionan para efectos del cálculo de los impuestos que a la Federación le interesan. En caso de que las facturas contengan datos personales sujetos a confidencialidad (como el RFC de los particulares), solicito que la copia sea expedida en versión pública, considerándose previamente. Por ello solicito se proporcione toda la información de manera correcta y sin ocultamiento.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0301/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado remitiendo oficio número FFE/UT/031/2023, suscrito por el Licenciado Salvador Altamirano Velázquez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Oficio número FFE/UT/031/2023:

“Con fundamento en los artículos 45 fracción II y 196 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68, 69 y 71 fracción VI y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en atención y seguimiento a su solicitud de información registrada con número de folio 201189223000011 en el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) se le informa que derivado de la búsqueda realizada por la Dirección Administrativa del Fideicomiso de Fomento para el Estado

de Oaxaca informó a esta Unidad de Transparencia mediante oficio FFE/DA/079/2023, lo siguiente:

Por éste medio remito copias de las facturas que se han expedido a favor del Fideicomiso de Fomento para el Estado de Oaxaca con registro federal de contribuyentes FFE150525AW6 durante el ejercicio 2022, mismas que son prueba del ejercicio público del presupuesto del mencionado Fideicomiso.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación, mismos que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes.” (Sic)

Adjuntando copia de ocho facturas. Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, así como de la información proporcionada, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos

interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día uno de marzo del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día veintiocho del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."



Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto obligado, copia de todas las facturas que se han expedido a favor del Fideicomiso de Fomento para el Estado de Oaxaca, durante el año 2022, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, informó remitir copia de las facturas que se han expedido a favor del Fideicomiso de Fomento para el Estado de Oaxaca, durante el año 2022, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado únicamente había remitido 1 factura, omitiendo las demás facturas que mencionaba.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado remitió nuevamente el oficio de respuesta inicial, adjuntando copia de ocho facturas expedidas a favor del Fideicomiso de Fomento para el Estado de Oaxaca, por diversos conceptos; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la documentación proporcionada y se le



requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, se tiene que en un primer momento, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia refirió proporcionar copia de las facturas solicitadas, sin embargo, y aun cuando la parte Recurrente refirió en su inconformidad que el sujeto obligado solo remitió 1 factura, se observa que no adjuntó ningún documento; sin embargo, en vía de alegatos remitió copia de ocho facturas electrónicas expedidas a su favor las cuales dice correspondieron al ejercicio 2022, como se muestra con la captura de pantalla de una factura a manera de ejemplo:

Nombre emisor:	EVA FILOMENA BARTOLO CONDE			Código postal, fecha y hora de emisión:	71230 2022-03-03 18:51:07				
RFC receptor:	FFE150525AW6			Efecto de comprobante:	Ingreso				
Nombre receptor:	Fideicomiso de Fomento para el Estado de Oaxaca			Régimen fiscal:	Incorporación Fiscal				
Uso CFDI:	Gastos en general								

Conceptos

Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	No. de pedimento	No. de cuenta predial	
50202301		117	H87	GARRAFON	30.45	3562.65				
Descripción	AGUA PURIFICADA EN GARRAFON DE 20 LTS.				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
					IVA	Traslado	3562.65	Tasa	0.0000%	0.00
Moneda:	Peso Mexicano				Subtotal					\$ 3,562.65
Forma de pago:	Efectivo				Impuestos Traslados					\$ 0.00
Método de pago:	Pago en una sola exhibición				Total					\$ 3,562.65

No pasa desapercibido que el sujeto obligado proporcionó copias de las facturas de manera íntegra, es decir, sin observar la existencia de datos personales como lo es como por ejemplo, el RFC del emisor, código QR, No. de CSD, cadena y sello digital.

Al respecto, en la Resolución del Expediente con número RRA 10238/19, dictada por el Pleno del Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se definieron los siguientes datos:

“Código QR

Un código QR (del inglés *Quick Response code*, "código de respuesta rápida") es la evolución del código de barras, Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Consisten en códigos de barras que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos como *smartphone* o una *tableta*, permitiendo descifrar el código y traslada directamente a un en lace o archivo, decodificando la información encriptada. por lo **que daría cuenta de la información confidencial**. es decir. al acceder a éstos, sería posible obtener la factura en versión *Íntegra*. por lo que se harían visibles diversos datos personales de naturaleza confidencial, por lo que **resulta procedente** su clasificación. en términos de lo establecido en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de CSD

El número de serie de certificación de sello digital (CSD) es un documento electrónico mediante el cual una autoridad de certificación (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública.

Los certificados de sello digital son expedidos por el Servicio de Administración Tributaria. y para un propósito específico: firmar digitalmente las facturas electrónicas.

Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; así se garantiza el origen de la misma. La unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada (*Integridad. no repudio y autenticidad*).

En ese sentido. con el dato citado se permite identificar al proveedor que certificó la factura a efecto de que tenga validez, así como la vinculación de ese contribuyente con el Servicio de Administración Tributaria a efecto de que la factura no se pueda duplicar, por lo que constituye en sí elementos que garantizan el origen de la misma y características que se heredan de los certificados de la emisión de esa factura, por lo que contiene información de carácter confidencial.

En ese tenor, cabe destacar que la Información correspondiente a folio fiscal, certificado de emisor y del SA T, cadena digita, sellos digitales. código QR y numero de CSD, constituye información que afecta la esfera privada de **personas morales**, por lo que resulta procedente la clasificación de dichos datos, con fundamento en el artículo 113. fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cadena y sello Digital

Al respecto, cabe señalar que el sello del emisor y la Cadena Original son elementos básicos del sello digital. que permite al Servicio de Administración Tributaria. en su caso. comprobar la falsificación de la información. De tal manera que el **sello digital** funge como elemento clave para comprobar la autenticidad del documento contra fraudes fiscales.

Por su parte, la **cadena original** se genera procesando el comprobante electrónico fiscal digital en formato XML con una plantilla XSL o XSLT que brinda el Servicio de Administración Tributaria de acuerdo con la versión del

comprobante electrónico que se quiere obtener. De esta manera, constituye un elemento relevante del comprobante fiscal digital al incluir información que se integra al comprobante fiscal.

En ese sentido, darían cuenta de la Información confidencial de personas morales, por lo que resulta procedente su clasificación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Certificado del emisor y del Servicio de Administración Tributaria

Al respecto, el sujeto obligado indicó que los certificados aludidos se tratan del documento electrónico mediante el cual una autoridad certificadora (SAT) garantiza la vinculación entre la identificada de un sujeto o entidad y su clave pública. para un propósito específico. firmar digitalmente las facturas electrónicas.

En ese sentido, el certificado es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria. el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y. por tanto. a la identidad de su propietario. debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.

Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.

*En ese sentido, se desprende que **contiene información de carácter confidencial** por lo que resulta procedente su clasificación.”*

De igual forma, referente al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave, la cual para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal la personalidad de la persona física, fecha de nacimiento entre otros documentos.

Por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es procedente considerar como un dato confidencial el RFC del proveedor, siempre y cuando no se encuentre registrado en el Padrón de Proveedores del Sujeto Obligado.

De esta manera, de conformidad con lo previsto por el artículo 93 fracción II, inciso e), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

del Estado de Oaxaca, resulta necesario hacer una recomendación al sujeto obligado para que en lo sucesivo realice un análisis de los datos contenidos en facturas solicitadas a través de la materia de acceso a la información pública, a efecto de proteger aquellos datos que pueden ser considerados como confidenciales.

Es así que, si bien en un primer momento el sujeto obligado al dar respuesta no adjuntó las documentales referidas, en vía de alegatos proporcionó las mismas, por lo que al haberse atendido de manera plena, lo procedente es sobreseer el Recurso de Revisión conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0301/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0301/2023/SICOM.